

Art. 2.º Se podrán conceder los siguientes tipos de ayudas:

- a) La ayuda contemplada en el artículo 6.º, apartado 2.º, letra a), del Reglamento (CEE) 3796/81, del Consejo.
 b) La ayuda contemplada en el artículo 6.º, apartado 2.º, letra b), del Reglamento (CEE) 3796/81, del Consejo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) 3140/82, del Consejo. Sólo tendrán acceso a estas ayudas las Organizaciones de Productores constituidas antes del 3 de enero de 1987.

No obstante lo anterior, en el caso de una Organización de Productores de la Pesca formada a partir de otras ya preexistentes, no se otorgarán más ayudas que las establecidas en el artículo 3.º del Reglamento (CEE) 3140/82, del Consejo.

Art. 3.º La cuantía de la ayuda, para cada año, estará en función de los parámetros previstos en el artículo 6.º, apartado 2, del Reglamento (CEE) 3796/81:

- Valor de la producción comercializada cubierta por la acción de la Organización de Productores de la Pesca o Asociación.
- Cuantía de los gastos de gestión, enumerados en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) 1452/82, de la Comisión.

El valor de la producción puesta en venta para el consumo humano se calculará según lo previsto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento de la (CEE) 3140/82, del Consejo.

Las ayudas a las Asociaciones de Organizaciones de Productores de la Pesca no podrán ser superiores a un importe de 120.000 ECUs, conforme establece el artículo 9 del Reglamento (CEE) 3140/82.

Art. 4.º Transcurrido un año desde la fecha de su reconocimiento las Organizaciones de Productores Pesqueros o sus Asociaciones, podrán dirigir su solicitud a la Presidencia del FROM, acompañando la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo del órgano rector correspondiente de la Entidad solicitante, en la que se haga constar expresamente la decisión adoptada de realizar la petición de ayuda regulada en la presente Orden.

b) Aquellos documentos a que hacen referencia los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento (CEE) 3140/82, del Consejo.

c) Todos aquellos documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social por parte de los beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Memoria en la que se informe sobre los siguientes datos:

1. Medios, a través de los cuales la Organización de Productores ha garantizado el ejercicio racional de la pesca -plan de capturas- y la mejora de las condiciones de venta de la producción.
2. Tipos de productos y cantidades que los productores miembros de la Organización se hayan comprometido a comercializar por sí mismos, previa autorización de dicha Organización, y con indicación de las normas comunes establecidas en cada caso.
3. Normas de producción y comercialización aplicadas por la Organización de Productores.
4. Medios precisos con los que ha contado la Organización de Productores para garantizar el cumplimiento de las normas mínimas de producción y comercialización a lo largo de la campaña de pesca.

Una vez presentada la documentación anteriormente referida, el FROM gestionará los expedientes y procederá al pago de la ayuda concedida, informando a la Comisión de las Comunidades Europeas a efectos de reembolso correspondiente.

Art. 5.º Las ayudas reguladas en la presente disposición se concederán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias para cada ejercicio económico.

Art. 6.º Los beneficiarios de las ayudas recogidas en la presente quedan obligados a facilitar cuantos datos e informaciones resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

Art. 7.º La falsedad e inexactitud en los datos consignados en la solicitud o documentos acompañados, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos, darán origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en su caso.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 30 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidente del FROM.

24431 RESOLUCION de 26 de octubre de 1987, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se regula el incentivo para el control de rendimiento de las hembras lecheras.

La Orden de 11 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en su punto tercero establece que los ganaderos miembros de los Núcleos de Control podrán percibir del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Comunidad Autónoma correspondiente, una subvención equivalente al valor de 50 kilogramos de leche según el precio indicativo aprobado para la regulación de la campaña lechera, por cada lactación completa y válida de las vacas de su propiedad hijas de semental nacional en proceso de valoración. Las vacas hijas del resto de sementales percibirán una subvención equivalente a 40 kilogramos de leche.

En el caso de las hembras ovinas y caprinas, la cuantía de la subvención será equivalente a un tercio del valor que perciban las hembras bovinas según establece la Orden de 10 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

En atención a cuanto antecede y en uso de las facultades concedidas a esta Dirección General, he tenido a bien resolver lo siguiente:

La cuantía de la subvención a abonar por lactación terminada y válida que finalice durante el año 1987 será de 2.169 pesetas, en el caso de las hembras bovinas hijas de semental incluido en el esquema nacional de valoración genético funcional de sementales bovinos de razas lecheras, y de 1.735 pesetas para las vacas hijas del resto de sementales. En el caso de las hembras de la especie ovina y caprina la cuantía será de 723 pesetas.

Dicha cuantía resulta de aplicar el precio indicativo de la leche para la presente campaña 1987/1988, Reglamento CEE número 1893/1987, del Consejo y el ECUS al tipo de conversión fijado en el Reglamento CEE número 1890/1987, del Consejo, que modifica en particular el Reglamento CEE número 1678/1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se debe aplicar en el sector agrícola.

Madrid, 26 de octubre de 1987.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

24432 CORRECCION de errores del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 17 de julio de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Artículo 3.º, punto 1, apartado b, primera línea, donde dice: «... o los tubos que ...», debe decir: «... o los tubos que ...».

Artículo 5.º, punto 1, apartado b, tercera línea, donde dice: «... porcentajes ...», debe decir: «... porcentajes ...».

Artículo 6.º, punto 7, segunda línea, donde dice: «... inifugo, ...», debe decir: «... ignifugo, ...».

Artículo 6.º, punto 8, segundo apartado, primera línea, donde dice: «las denominaciones, ...», debe decir: «Las denominaciones, ...».

Artículo 6.º, punto 16, segunda línea, donde dice: «... o similares se dará ...», debe decir: «... o similares, se dará ...».

Artículo 7.º, punto 1, quinta y sexta líneas, donde dice: «... en condiciones determinadas ...», debe decir: «... en las condiciones determinadas ...».

Artículo 8.º, punto 1, párrafo tercero, tercera línea, donde dice: «... de ellas; ...», debe decir: «... de ellas, ...».

Artículo 8.º, punto 4, segundo apartado, sexta línea, donde dice: «... deberá figurar en la caja ...», debe decir: «... deberá figurar además en la caja ...».

Artículo 10, punto 1, tercera línea, donde dice: «... y venta susceptible ...», debe decir: «... y venta, susceptible ...».